

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que Doña Micaela Cano y Poeta, por sí y en nombre de sus hijos D. Angel y Doña Matilde Borja y Cano, presentó demanda ante el Juzgado del Centro de esta Corte contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, solicitando que se condenase á la Corporación municipal al pago de los réditos de dos censos, uno de 40.000 ducados de capital y 22.000 reales de réditos, y otro de 88.240 reales de capital, impuestos sobre las alcabalas, rentas de los demás arbitrios, cuota de varios montes y otras rentas propias del Municipio censatario; entendiéndose que dichos réditos debían pagarse en reales de plata doble, ó su equivalencia en el día, conforme á lo estipulado:

Que por sentencia de 24 de Noviembre de 1883, el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro condenó á la parte demandada á que pagase los réditos vencidos y no satisfechos de los dos capitales de censo en la parte que en cada uno de ellos correspondía á los demandantes, realizándose el pago en la equivalencia de reales de plata doble, ó sea de 16 cuartos uno; y apelada esta sentencia, dictó otra la Audiencia de Madrid, en la que declaró que, siendo el capital de los censos reales de plata de 16 cuartos, con arreglo á ese valor debían pagarse los réditos, é interpuesto recurso de casación, declaró la Sala primera del Tribunal Supremo que no había lugar á él por sentencia de 17 de Febrero de 1885:

Que remitidos los autos al Juzgado para el cumplimiento de la sentencia, se suscitaron varios incidentes, y el Juez dictó auto en 29 de Septiembre de 1885, declarando que el importe anual de los réditos era, con arreglo á la sentencia, de 13.690 reales, y que los cuarenta años que habían dejado de satisfacerse, venían á sumar la cantidad de 547.600 reales:

Que liquidada por el auto del Juzgado la cantidad que debía abonar el Ayuntamiento, solicitó la parte actora que se cumpliera la sentencia por la vía ejecutiva, puesto que la deuda estaba asegurada con hipoteca, como exige el art. 143 de la ley Municipal, toda vez que los censos están constituidos sobre las alcabalas y bienes de Propios de la ciudad de Arcos; y pidió que, previo requerimiento personal al deudor, se despachase mandamiento de embargo por la cantidad que adeudaba el Ayuntamiento contra los arbitrios y bienes propios del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, y contra los que procedentes de alcabalas poseyese el mismo Municipio como carga de justicia, afectos especialmente á la seguridad del crédito que se reclama; que se expidiese al Registrador de la propiedad de Arcos mandamiento por duplicado para que tomase anotación pre-

ventiva del embargo que se causase en los bienes hipotecados, á cuyo fin se debía insertar en el mandamiento las sentencias en su parte dispositiva, el auto de liquidación, y testimonio de la relación literal de las fincas hipotecadas á la seguridad de los censos que constaban en las escrituras de imposición; que se requiriese al Alcalde para que incluyera en los presupuestos municipales ordinarios la cantidad que importan anualmente los réditos del censo, en cumplimiento del art. 134 de la ley Municipal, y que se nombrase Administrador de los bienes embargados:

Que el Juzgado, accedió á todas las peticiones y mandó expedir exhortos con los insertos necesarios:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, alegando que se habían embargado propiedades del Ayuntamiento y los bienes de Propios que como la Casa Capitular administra, y fundándose en lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez, sin celebrar la vista del artículo de competencia, dictó auto declarándose competente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se elevaron los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, previa audiencia del de Estado, declaró mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre último:

Que subsanado el defecto, el Juez dictó auto declarándose competente, por considerar que se trata del cumplimiento de una sentencia que corresponde á los Tribunales ordinarios; que así lo determina el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que era la legislación vigente al incoarse la competencia; y que están asegurados con prenda ó hipoteca de las alcabalas y bienes de Propios, los réditos de los censos impuestos sobre los citados bienes á favor de los demandantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que determina que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la misma ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el Ayuntamiento no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese posible el Ayuntamiento recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad de los créditos y de su prelación:

Considerando:

1.º Que habiéndose acordado por el Juzgado el embargo de los arbitrios y bienes propios del Ayuntamiento de Arcos, de los que procedentes de las alcaba-

las posea el mismo Ayuntamiento como carga de justicia, y de los bienes especialmente hipotecados á la seguridad de los censos en las escrituras de imposición, es indudable que sólo contra estos últimos puede procederse por el Juzgado por la vía de apremio:

2.º Que respecto de los bienes que no estén hipotecados, no puede procederse por apremio para exigir el pago de la parte de crédito que no alcancen á cubrir los primeros:

3.º Que respecto de esta parte del crédito, se está en el caso de llenar las formalidades que exige el párrafo segundo del art. 143 de la ley Municipal, y por la imposibilidad del Ayuntamiento de satisfacer el crédito ó la falta de conformidad del acreedor á recibirlo en la forma que proponga la Corporación, de dar al expediente los trámites que determina el art. 114 de la propia ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en la parte que hace referencia á los bienes hipotecados, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para resolver en lo que no se refiera expresamente á dichos bienes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el presupuesto reformado de las obras de fábrica, afirmado y conservación y acopios de los trozos 1.º, 2.º, y 3.º de la sección del Arahál á Osuna, en la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, provincia de Sevilla, por su importe de contrata, que asciende á 822.377 pesetas, 3 céntimos, que produce el adicional de 256.860 pesetas, 92 céntimos.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la reparación por el sistema de administración del puente colgado de Santa Isabel, sobre el

río Gállego, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de ejecución material de 133.048 pesetas y 72 céntimos.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro por consecuencia de lo dispuesto en Real orden fecha 16 de Junio de 1887, dictada en virtud de instancia de la Liga de Contribuyentes de Málaga, solicitando la reforma del concepto núm. 1.º, epígrafe 206 de la tarifa 3.ª:

Visto cuanto resulta del expediente instruido por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, en virtud de las instancias presentadas por varios criadores de vinos en la misma, pidiendo la reforma anteriormente expresada:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1885:

Considerando que la suposición de que esta última Real orden no ha sido bastante explícita para evitar vejámenes á los industriales, que no han de beneficiar al Tesoro aplicando en justicia lo legislado, no pasa de ser una apreciación equivocada de los reclamantes, puesto que si á alguna duda pudiera prestarse aquélla, han debido solicitar directa é inmediatamente la oportuna aclaración, toda vez que la Liga de Contribuyentes carece de personalidad para representar á los industriales en las contiendas que sostengan con la Administración, según distintas veces se tiene declarado, y mucho menos para pedir la reforma de cualquier epígrafe ó concepto de las tarifas por que se rige el impuesto, facultad que corresponde exclusivamente á los que se crean perjudicados, siempre que esto se demuestre por modo indudable; circunstancia que han debido tener en cuenta los interesados con el objeto de facilitar la resolución de sus pretensiones:

Considerando que el supuesto de que al conceder la sustitución de la palabra fabricantes por la de criadores, sin definir lo que ésta significa, no se tuvo tal vez presente que la misma debía cubrir la transformación de una primera materia, como es la uva ó la pasa, en un producto elaborado, el vino, por cuya circunstancia es de equidad que bajo el nombre de tales criadores puedan hacer las mismas operaciones que antes practicaban como fabricantes, á cuyo efecto debe constar en el epígrafe la existencia de los artefactos necesarios para la elaboración, toda vez que tributan por la tarifa 3.ª, dedicada á la fabricación, proviene tan sólo de que, así los interesados como la Administración y sus agentes, no se han penetrado del espíritu de la Real orden de 3 de Febrero de 1885, antes citada, la cual, en sus considerandos, establece bien claramente que la concesión hecha á la Junta representante de los mismos sólo tenía por objeto un cambio de nombre, pero que la esencia no afectaba á la tributación, como lo demuestra la misma solicitud de los reclamantes al pretender que se les autorice para imitar los vinos que se llaman Oportos, lo cual les convierte en verdaderos fabricantes:

Considerando que no hay razón ni motivo alguno que justifique el pago por separado de las cuotas de criadores y fabricantes, que tal vez se ha tratado de exigir á los interesados, aunque no lo manifiesten de un modo terminante; pues, además de no ser aplicable al caso el art. 39 del reglamento, formando los dos conceptos de que se trata parte de un mismo epígrafe, ó sea el 206, tarifa 3.ª, no pueden reputarse industrias separadas; y sin gran esfuerzo, á poco que meditara la Administración, debió comprenderlo así, como también que para unas y otras operaciones son necesarios aparatos, aunque no se expresaran, consultando en caso de duda:

Considerando que, así los criadores como los fabricantes de vinos, sólo están obligados al pago de una cuota por cada establecimiento ó fábrica en que realicen las operaciones necesarias para el ejercicio de su industria, sea cualquiera el procedimiento que se empleen, puesto que los primeros son unos fabricantes de hecho, según reconocen en sus solicitudes; y por lo tanto, ni procede ni es conveniente sustituir la palabra establecimiento por la de instalación que en aquélla se indica:

Considerando que unos y otros industriales pueden

tener, sin pago de cuota, según lo prescrito en el artículo 30 del reglamento, los depósitos ó bodegas que juzguen necesarios para conservar sus caldos, siempre que no estén abiertos al público, y en ellos no se practiquen otras operaciones que los trasiegos y claras indispensables para dicho objeto.

Considerando que la redacción de los epígrafes de las tarifas no puede obedecer á las costumbres de una localidad determinada, sino que debe adaptarse á las de la generalidad, pues de otro modo, no sólo ocurrirían dudas y dificultades frecuentes en su aplicación, sino que vendrían á hacerse interminables las tarifas, lo cual es absurdo; y los mismos reclamantes, aunque no de un modo tan explícito, lo indican en el segundo apartado de su súplica; y

Considerando que, por las razones expuestas, queda completamente demostrado el error de los interesados, la falta de fundamento de su pretensión, que se halla ya atendida, y la improcedencia del expediente de reforma solicitada, como así bien que es suficiente al objeto que se proponen una aclaración en el sentido indicado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que se desestimen por improcedentes las solicitudes de los criadores de vinos de que se trata en cuanto se refieren á la modificación del concepto primero, epígrafe 206 de la tarifa 3.ª, porque ni es necesaria, ni pueden redactarse los epígrafes que determinan la manera de ser de las industrias con arreglo á las condiciones particulares de las mismas en cada localidad, lo cual haría impracticables las tarifas.

2.º Que para la mejor inteligencia de dicho concepto y el segundo del propio epígrafe, se declare que no pueden exigirse separadamente las cuotas señaladas á cada uno, puesto que ambos forman parte integrante del epígrafe, y en la esencia constituyen una sola industria.

3.º Que los criadores y fabricantes de vinos sólo están obligados al pago de una cuota por cada establecimiento ó fábrica en que ejecuten las operaciones propias de su industria, sea cualquiera el procedimiento que empleen para las mismas.

4.º Que dichos industriales pueden tener, sin pago de cuota, las bodegas ó depósitos necesarios para la conservación de sus caldos, siempre que no se hallen abiertos al público y se limiten á verificar en ellos los trasiegos y claras indispensables; y

5.º Que esta resolución se considere de carácter general, insertándola en la GACETA para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Vista una Real orden de 2 del actual dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia á éste de Hacienda, á la que acompaña copia de una instancia de D. Cristóbal Granjel en solicitud de que se le conceda autorización para introducir en España, mediante el pago de los correspondientes derechos, los libros litúrgicos que le fueron adjudicados por subasta verificada en la Aduana de San Sebastián el día 20 de Mayo último, manifestando aquel departamento que, sin perjuicio de las facultades que sobre censura corresponden á la Autoridad eclesiástica, no hay inconveniente en que con el pago de los derechos de Aduanas, se autorice la introducción de los libros que se indican, siempre que sea en iguales términos y con la misma condición á que se sujetó la casa Desche, Lefebre y Compañía en la concesión análoga que se le hizo; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se publique la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, para que las Aduanas puedan despachar los libros de que se trata, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Copia de la Real orden que se cita:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Sección 3.ª—Negociado 1.º.—Excmo. Sr.: D. Cristóbal Granjel ha elevado á este Ministerio una instancia pidiendo autorización para introducir en España, mediante el pago de los derechos correspondientes, los libros litúrgicos que le fueron adjudicados por

subasta verificada en la Aduana de San Sebastián el 20 de Mayo del año próximo pasado.

En su vista:

Resultando que la referida solicitud es, en cuanto al objeto á que se dirige, igual á la formulada en nombre de los editores impresores pontificios Sres. Desche, Lefebre y Compañía, que motivó la Real orden de 23 de Noviembre de 1886, expedida al Ministerio del digno cargo de V. E.:

Considerando que por tal motivo debe aplicarse hoy á la instancia que da origen á este expediente análoga disposición á la que se dictó entonces:

Considerando que la resolución definitiva de este asunto compete á ese Centro por relacionarse con disposiciones establecidas en los Aranceles;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de las facultades que sobre censura corresponden á la Autoridad eclesiástica, se manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no hay inconveniente en que, supuesto el pago de los derechos de Aduanas, se autorice á favor del reclamante la introducción de los mencionados libros, siempre que sea en iguales términos y con la misma condición á que se sujetaron los Sres. Desche, Lefebre y Compañía en la concesión de que arriba se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. E., acompañándole copia de la referida instancia, para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1888.—Manuel Alonso Martínez.—Sr. Ministro de Hacienda.»

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de San Sebastián contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la rectificación del adeudo por su peso neto, de unas lunas azogadas y de unas lunas sin azogar contenidas en una caja, despachadas en la Aduana de Pasajes por la casa Gamón y Compañía, con declaración núm. 1.809/87, y cuya mercancía se aforó primitivamente con deducción del 40 por 100 de tara oficial, habiéndose aplicado á cada clase la cantidad correspondiente:

Resultando que la caja presentada al despacho pesó en bruto 375 kilogramos, y que el interesado declaró que contenía 33 kilogramos lunas azogadas y 54 kilogramos lunas sin azogar:

Considerando que la disposición 6.ª del Arancel preceptúa que el «vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas», se despache con deducción del 40 por 100 de tara:

Considerando que se faltaría al citado precepto legal si se dejara de deducir la tara en el presente caso, aunque dentro del mismo bulto se hallasen contenidos los vidrios azogados y los no azogados; y

Considerando que por tratarse de mercancías que adeudan al peso y tienen señalada en el Arancel una misma tara, lo procedente es que se deduzca ésta, distribuyendo el peso neto resultante en justa proporción entre una y otra mercancía, tomando por base los pesos declarados por el introductor, si del examen ocular aparecen estos aceptables á la Administración;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido revocar el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, y disponer que se rectifique el despacho con deducción de la tara oficial, distribuyendo el peso neto resultante en proporción entre las lunas azogadas y sin azogar, tomando por base los pesos declarados por el interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La Exposición internacional que actualmente se celebra en Barcelona, obliga á dar inmediata aplicación á lo dispuesto por Real decreto de 16 del actual, referente á la concesión de una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos ó modelos industriales que figuren en las exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Atendiendo á esta necesidad, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Para obtener la protección temporal, el interesado, por sí ó por medio de representante autorizado en debida forma, entregará en la Comisaría Regia de

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Granada, correspondientes al año 1889.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE GRANADA

Latitud..... 37° 11' 10" N.
Longitud..... 0h 10m 16s.2, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN GRANADA EN EL AÑO 1889

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) with H. M. labels.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN GRANADA EN EL AÑO 1889

ENERO
Día 1. Luna nueva á las 8 y 54 minutos de la noche en Capricornio.
Día 8. Cuarto creciente á las 12 y 26 minutos de la noche en Aries.
Día 17. Luna llena á las 5 y 22 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 24. Cuarto menguante á las 3 y 43 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Luna nueva á las 8 y 55 minutos de la mañana en Acuario.
FEBRERO
Día 7. Cuarto creciente á las 8 y 44 minutos de la noche en Tauro.
Día 15. Luna llena á las 10 y 3 minutos de la noche en Leo.
Día 22. Cuarto menguante á las 11 y 41 minutos de la noche en Sagitario.
MARZO
Día 1. Luna nueva á las 9 y 46 minutos de la noche en Piscis.
Día 9. Cuarto creciente á las 5 y 45 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Luna llena á las 11 y 33 minutos de la mañana en Virgo.
Día 24. Cuarto menguante á las 6 y 40 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 31. Luna nueva á las 11 y 23 minutos de la mañana en Aries.
ABRIL
Día 8. Cuarto creciente á la una y 33 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 15. Luna llena á las 10 y 4 minutos de la noche en Libra.
Día 22. Cuarto menguante á la una y 41 minutos de la tarde en Acuario.
Día 30. Luna nueva á la una y 50 minutos de la madrugada en Tauro.
MAYO
Día 8. Cuarto creciente á las 6 y 28 minutos de la mañana en Leo.
Día 15. Luna llena á las 6 y 28 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 21. Cuarto menguante á las 9 y 39 minutos de la noche en Piscis.
Día 29. Luna nueva á las 5 y 5 minutos de la tarde en Géminis.
JUNIO
Día 6. Cuarto creciente á las 7 y 47 minutos de la tarde en Virgo.
Día 13. Luna llena á la una y 44 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 20. Cuarto menguante á las 7 y 21 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Luna nueva á las 8 y 39 minutos de la mañana en Cáncer.

JULIO
Día 6. Cuarto creciente á las 5 y 44 minutos de la mañana en Libra.
Día 12. Luna llena á las 8 y 47 minutos de la noche en Capricornio.
Día 19. Cuarto menguante á las 7 y 30 minutos de la tarde en Aries.
Día 27. Luna nueva á las 11 y 46 minutos de la noche en Leo.
AGOSTO
Día 4. Cuarto creciente á la una y 12 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 11. Luna llena á las 4 y 28 minutos de la mañana en Acuario.
Día 18. Cuarto menguante á las 10 y 37 minutos de la mañana en Tauro.
Día 26. Luna nueva á la una y 46 minutos de la tarde en Virgo.
SEPTIEMBRE
Día 2. Cuarto creciente á las 7 y 20 minutos de la noche en Sagitario.
Día 9. Luna llena á la una y 38 minutos de la tarde en Piscis.
Día 17. Cuarto menguante á las 4 y 34 minutos de la mañana en Géminis.
Día 25. Luna nueva á las 2 y 27 minutos de la madrugada en Libra.
OCTUBRE
Día 2. Cuarto creciente á la una y 19 minutos de la madrugada en Capricornio.
Día 9. Luna llena á la una y 11 minutos de la madrugada en Aries.
Día 16. Cuarto menguante á las 12 y 23 minutos de la noche en Cáncer.
Día 24. Luna nueva á las 2 y 11 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Cuarto creciente á las 8 y 16 minutos de la mañana en Acuario.
NOVIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 3 y 51 minutos de la tarde en Tauro.
Día 15. Cuarto menguante á las 8 y 21 minutos de la noche en Leo.
Día 23. Luna nueva á la una y 29 minutos de la madrugada en Sagitario.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 14 minutos de la noche en Piscis.
DICIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 9 y 38 minutos de la mañana en Géminis.
Día 15. Cuarto menguante á las 2 y 44 minutos de la tarde en Virgo.
Día 22. Luna nueva á las 12 y 38 minutos del día en Capricornio.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 2 minutos de la mañana en Aries.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.

Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cautiva.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 9 y 36 minutos de la mañana.
El estío entra el día 21 de Junio á las 5 y 55 minutos de la mañana.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 8 y 23 minutos de la noche.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 2 y 37 minutos de la tarde.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 1.º
Eclipse total de Sol, invisible en Granada.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 40' al O. de San Fernando, y latitud 31º 36' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 59 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 174º 42' al O. de San Fernando, y latitud 53º 7' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 131º 45' al O. de San Fernando, y latitud 36º 45' N.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 44 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 89º 41' al O. de San Fernando, y latitud 30º 36' N.
Este eclipse será visible en gran parte de la América Septentrional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.
ENERO 17
Eclipse parcial de Luna, visible en Granada.
Principio del eclipse á las 3 y 44 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 5 y 15 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 6 y 46 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, en una pequeña parte de Asia, en gran parte de África, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en parte de Europa, Asia y África, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico y Pacífico, en el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos voluntarios transmisibles, números 4.487 y 5.381, expedidos por esta sucursal en 17 de Julio de 1885 y 29 de Marzo de 1887 respectivamente, de pesetas nominales 36.000 en Deuda perpetua exterior al 4 por 100 el primero, y 17.500 en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión 1886, el segundo, á nombre de D. Manuel Cuesta Barredo, á instancia del interesado se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento; advirtiéndose que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Septiembre de 1888.—El Oficial Secretario, Rafael Suárez del Villar. X—383—3

Compañía Ibero Mexicana.

Situación de la misma al 31 de Julio de 1888.

Table with columns: Activos (Acciones, Concesiones, Varios deudores, Gastos generales) and Pasivos (Capital). Values in Pesetas.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Gerente, P. P., Miguel Medrano. X—386

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on days 5 and 6.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R.ª, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table showing exchange rates for foreign currencies (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'86 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'83 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'70 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'65 id. París, á la vista, francos; beneficio al papel, 1'90. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'90 á 80. Bayona, á ocho dias vista, id. id., 2'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Septiembre de 1888.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Septiembre de 1888.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS—Día 5.

Table of delayed reports for Santiago, Sevilla, and Málaga.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en San Sebastián; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Murcia, Segovia, Toledo y Valencia. Faltan datos de Almería, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino ajeño, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered (Reses degolladas) with columns: Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Ovejas, and Total.

Su peso en kilogramos 51.093

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'92 á 1'03 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) with columns: Puntos, Ptas., Céntos. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, and Total.

Madrid 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 33 y 34 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase (30 pesetas), Segunda ídem (15 pesetas), Tercera ídem (12'50 pesetas).

DON PRUDENCIO URARTE Y PEREZ DE MONTOYA, Presbítero, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre.—Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre por el término de treinta días, que se contarán desde la fecha.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, firmo el presente edicto de acuerdo con el señor patrono de sangre D. Telesforo Andía y Eguía. Vitoria 1.º de Septiembre de 1888.—Doctor Prudencio Urarte. X—365—1

SANTOS DEL DIA

Santa Regina, virgen y mártir, y los beatos Tomás Tzugi, Miguel Nacayima y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Escuela modelo (estreno).—La cruz blanca.—La di-va.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—En el Ambigü.—Los de Cuba.—Al agua, patos!—Niña Pancho.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—23 función de moda.—Programa especial. Tomarán parte el incomparable ventrilocuo norteamericano Mr. Leo y los notables escéntricos hermanos Lang, y demás artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran espectáculo en que se repetirá el programa de moda, á precios ordinarios: 18 números; 30 artistas.—Última semana de Krum y los picape-dreros.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.